

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2022-037-2
Afectado:	Constructora Diana S A en Liquidación
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	No. 068

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 21 de junio de 2019 por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, a los lotes identificados con matrículas inmobiliarias No. No. 370-138731 y 370-15382 ubicados en la ciudad de Cali - Valle, petición elevada por la Constructora Diana S A en Liquidación a través del Dr. Jaime Klarh Ginzburg.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Se señala en la resolución objeto de cuestionamiento que, la situación que dio origen al trámite extintivo y la consecuente imposición de las medidas cautelares en este asunto está relacionada con investigaciones adelantadas bajo los radicados No. 760016000199201600244 y 760016000193201109962 por el delito de fraude procesal en los que se mencionan bienes que fueron del fallecido Jaime Orjuela



Caballero, de quien afirma era miembro del otrora cartel de Cali, calidad que le permitió la consecución de recursos para la constitución de empresas como Constructora Cañas Gordas Ltda., Promotora de Comercio y Construcciones Ltda., Inversiones Orjuela & CIA. S. en C., Desarrollo Agrícola y Ganadero Ltda., Orjuela Inversiones y Servicios Ltda. e Inmobiliaria y Servicios Ltda., y a su vez la adquisición de inmuebles a partir de estas. Por tales circunstancias atribuye la causal 1 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, delegada que a través de resolución de 21 de septiembre de 2016 ordenó la fase inicial para obtener material probatorio¹.

Así las cosas, a través de resolución de 21 de junio de 2019 ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382 de propiedad de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación tras considerar que concurre la causal contenida en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a dicha decisión, el Dr. Jaime Klarh Ginzburg, en calidad de apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas², petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial³.

Mediante auto de 16 de mayo de 2022⁴, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual los

¹ Folio 103 del cuaderno original 1 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2 (página 144 del PDF)

² Disponible en expediente electrónico 2022-037-2 como documento 01

³ Ibidem documento 02

⁴ Ibidem documento 03



representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Fiscalía Delegada se pronunciaron⁵.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES⁶.

Como se indicó, en resolución de 21 de junio de 2019, la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para garantizar los fines del artículo 87 ibidem, entre otros, sobre los inmuebles reclamados por la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación.

Como fundamento de su decisión, inicialmente se refirió al factor de competencia y transcribió los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio; luego de lo cual mencionó los hechos que dieron origen a la actuación, la naturaleza y características de la acción extintiva.

Igualmente, señala que para afectar derechos patrimoniales es indispensable realizar el test de proporcionalidad pasando a explicar en qué consiste el juicio de necesidad, de adecuación y proporcionalidad en sentido estricto, afirmando así que para este caso las medidas cautelares resultan adecuadas teniendo en cuenta que los bienes fueron obtenidos con recursos generados a partir de actividades de narcotráfico y de enriquecimiento ilícito, por lo que no deben ser administrados por los titulares, no pueden ser enajenados por ellos y tampoco reportarles beneficio alguno.

Afirma que es necesario que el Estado asuma la administración de los bienes y para ello no existen medidas menos lesivas de derechos, denotando con ello la urgencia de imponerlas.

En cuanto el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, precisa que los hijos de Jaime Orjuela Caballero constituyeron sociedades con dinero aportado por su progenitor y con dichos recursos se adquirieron los bienes cuando él fungía como

⁵ ibidem documentos 06, 07, 10, 11 y 12

⁶ Ver cuaderno de demanda y medidas cautelares del expediente digital 2019-074-2



representante legal; se trata de las sociedades Constructora Cañas Gordas Ltda., Promotora de Comercio y Construcciones Ltda., Inversiones Orjuela & CIA. S. en C., Desarrollo Agrícola y Ganadero Ltda., Orjuela Inversiones y Servicios Ltda. e Inmobiliaria y Servicios Ltda.

Afirma que Orjuela Caballero fue señalado por las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica como un hombre de relativa importancia en el otrora Cartel de Cali, por lo cual fue solicitado en extradición que no se materializó debido a que para la fecha de su captura la solicitud estaba suspendida, pero pese a ello fue condenado en el país por homicidio y enriquecimiento ilícito.

Expresa que las medidas cautelares no solo buscan los fines del artículo 87, sino proteger la propiedad legítima, adquirida con el trabajo digno y honrado, lo que pugna de manera clara con los bienes obtenidos con base en delitos como narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, concierto para delinquir, entre otros, construyéndose en una afirmación de los principios y valores que guían el Estado colombiano y permiten enviar un mensaje contundente a patrimonios espurios, no amparar esos derechos y cesar su uso, goce y disposición; además para ellos aplica la presunción probatoria para grupos delictivos organizados prevista en el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018.

A continuación, relaciona los bienes afectados y señala que sobre ellos concurre la causal primera del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Concretamente, respecto de los bienes que figuran a nombre de la Constructora Diana S A en Liquidación precisa que inicialmente eran de las sociedades Inversiones Orjuela y Cia. y la Constructora Cañasgordas Ltda., constituidas por el señor Jaime Orjuela Caballero con dinero derivados de su actividad de narcotráfico.

Explica que esas sociedades vendieron a terceros que a su vez vendieron a la Constructora Diana S A en Liquidación, de la que asevera no le asiste la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa debido a que adquirió los bienes siete días después de su creación, a un precio inferior al avalúo catastral, a la fecha no han edificado nada en los mismos y que no realizó las diligencias necesarias para comprobar quienes eran sus verdaderos propietarios, quienes eran los aportantes en las sociedades Inversiones Orjuela y Cia. y Constructora Cañasgordas Ltda.



Adicionó que el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138731 fue vendida el 21 de diciembre de 2003 por Cañasgordas Ltda. a la señora Fanny Edilse Gómez Alonso, a saber, amiga del ex detective del DAS Jhonny Virgilio Cárdenas, ciudadana que el 4 de marzo de 2004 la vende a Carlos Arturo Quintero y la sociedad URCO S.A. y estos a su vez a la Constructora Diana S A en Liquidación el 21 de junio de 2005.

Resalta que Jaime Orjuela Jaramillo nació en 1943 y en 1994 fue capturado con fines de extradición señalado por autoridades de Estados Unidos de Norteamérica como hombre de relativa importancia en el otrora denominado cartel de Cali y condenado a 18 años por la justicia colombiana con ocasión de delitos de enriquecimiento ilícito y otros. En 1985, 1987 y 1989 constituyó empresas en las que los socios eran sus hijos entonces menores de edad lo que indica que los aportes provenían de las actividades ilícitas de su progenitor. Cuenta que en el 2001 Jaime Orjuela Jaramillo fue secuestrado por las FARC y en medio de las gestiones para su liberación sus hijos Jorge Alberto y Jaime Raúl así como su hermano Gilberto Orjuela Caballero fueron asesinados y en diciembre de 2002 él corrió la misma suerte en cautiverio, momento desde el cual muchas personas han tratado de apoderarse del patrimonio que adquirió durante sus actividades criminales y es por eso que gran cantidad de bienes se encuentran en manos de terceros como son los presuntos secuestradores, un ex detective del DAS que estuvo asignado a la investigación por el secuestro de Orjuela Caballero, la Constructora Diana S A en Liquidación, etc. a los que no se les puede atribuir la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, pues no fueron prudentes ni diligentes al realizar las transferencias.

Luego relaciona el material probatorio en el que sustenta la decisión, reiterando que Jaime Orjuela Caballero fue miembro del Cartel de Cali, como son informes de policía, escrituras públicas, certificados de matrícula inmobiliaria, destacando a continuación que por más de 20 años esos bienes fueron encubiertos del andamiaje institucional, lo que ahora es develado quitando el manto de legalidad y protección, tornándose necesario, proporcional, indiscutible y suficiente imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro,



luego fueron adquiridas con recursos derivados de actividades ilícitas a lo que se suma la presunción del artículo 30 de la Ley 1908 de 2018.

Además, indica que son adecuadas para cumplir los fines del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio en tanto se decide por sentencia judicial el trámite, además de ser necesarias y urgentes para vedar el uso, goce y disposición y que no generen ningún beneficio para sus titulares.

Luego trae a colación aspectos relacionados con la configuración de la causal y la razón de ser de la persecución de los bienes vinculados a este trámite a través de la demanda, aduciendo que la prueba ha sido valorada debidamente, de lo que surge un juicio de veracidad o aceptabilidad de la hipótesis de la Fiscalía en punto de la configuración de la causal extintiva, siendo evidente que se trata de la argumentación del escrito de demanda, pues solicita la extinción del derecho de dominio de los bienes.

Así mismo, presenta un análisis de la lucha contra el narcotráfico, el lavado de activos a nivel nacional e internacional, los compromisos adquiridos por Colombia, las herramientas creadas para esos fines, concluyendo así en la urgencia de las cautelares cuestionadas.

5. LA SOLICITUD⁷

El apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, Dr. Jaime Klarh Ginzburg, solicita que se declare la ilegalidad de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Delegada mediante resolución de 21 de junio de 2019 respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382 y en subsidio la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro.

Como fundamento de su solicitud, inicialmente presentó un resumen de los argumentos de la Fiscalía Delegada para imponer las cautelares, luego de lo cual cita

⁷ Disponible en expediente electrónico No. 2022-037-2 como documento 01



la normatividad que regula los controles de legalidad en materia de extinción de dominio, señalando que se cumplen las tres primeras causales del artículo 112.

En cuanto la causal del numeral primero precisa que el señor Jaime Orjuela Caballero fue absuelto del delito de enriquecimiento ilícito, y que la investigación por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y testaferrato precluyó; que no fue extraditado; que fue exonerado de los cargos por narcotráfico en una Corte Nueva York; y que las sociedades Cañas Gordas e Inversiones Orjuela y Cia S. en C fueron constituidas con dineros lícitos traídos a Colombia en virtud de una amnistía ofrecida por el Gobierno Nacional de la época en 1986.

Hace eco de la resolución mediante la cual se precluyó en favor de Jaime Orjuela Caballero el proceso penal, del cual afirma se podía extraer múltiples piezas que permiten inferir que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, procediendo a transcribir apartes textuales de la decisión y de pruebas de dicha actuación que daban cuenta de la seriedad y legalidad de las operaciones mercantiles y de servicios en Estados Unidos de Norteamérica. Resaltó un pronunciamiento del entonces Tribunal Nacional de Bogotá, según el cual la norma que tipificó el delito de Enriquecimiento ilícito de particulares (decreto 1895 de 1989) no le era aplicable al señor Jaime Orjuela Caballero por ser posterior a las bases en las que fundó su patrimonio y dada la retroactividad de la Ley penal; así mismo, hace eco de la amnistía a la que se acogió en 1986 para el ingreso de patrimonios no declarados al sistema tributario, que prohibía investigaciones o sanciones a quienes se acogieran.

Resalta la cesación de procedimiento en un proceso penal a favor de Jaime Orjuela Caballero en el que en relación con las sociedades Cañas Gordas e Inmobiliaria y Servicios Ltda., el Juez entre otras cosas consideró que el capital tenía fuente histórica en la forma que lo adquirió en el exterior, destacando que siempre estuvo bajo el control estatal, concluyendo que estaban en capacidad económica de adquirir bienes muebles e inmuebles y que no existe prueba de relación con el narcotráfico.



Destaca que Orjuela Caballero no fue condenado por Enriquecimiento ilícito de particulares, solo por conservación de arma de uso privativo de la fuerza pública, contrario a lo expuesto por la Fiscalía Delegada, agregando que en el curso de dicha actuación se estableció el origen lícito de los recursos con los que se constituyeron las empresas Cañas Gordas Ltda. e Inversiones Orjuela y Cía. S. en C y por eso no existe en el expediente la sentencia condenatoria que la instructora ordenó obtener; además que la condena por Porte ilegal de armas se extinguió por la muerte de Orjuela Caballero.

Por otra parte, explica que respecto de la investigación por tráfico de estupefacientes y testaferrato operó la preclusión por atipicidad dispuesta el 27 de noviembre de 2007 en la que se invocaron una serie de consideraciones que resultan determinantes para comprender la ilegalidad de las medidas cautelares que ocupan la atención del Despacho; básicamente la ausencia de pruebas que vincularan a Jaime Orjuela Caballero y su cónyuge Gladis López de Orjuela con actividades delictivas mencionadas, concluyendo entonces que no es válido aseverar que los recursos con los que los hijos de los mencionados crearon las sociedades cuando eran menores de edad provienen de delitos, pues insiste que en ellas su padre fue el socio gestor por voluntad propia.

Reitera que no hubo solicitud de extradición, aunque en el proceso por porte ilegal de armas se estableció que desde 1985 era solicitado por la Interpol por tenencia y distribución de cocaína en Estados Unidos de Norteamérica, frente a lo cual la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía informó que en efecto se tenía conocimiento de un indicment en contra de Orjuela Caballero, pero no de la existencia de una solicitud de extradición o de captura con ese fin. Que en el mismo sentido lo informó el Ministerio de Justicia. Además, que en la resolución de preclusión se hace mención del desecho de la demanda y la revocatoria de la orden de prisión por parte del Magistrado de una Corte del país del norte Alyne Ross el 20 de febrero de 1990, por lo que es incorrecto afirmar que el mencionado ciudadano fue capturado, pues jamás existió tal requerimiento.

De esta manera, dice que el actuar de la Fiscalía Delegada carece de fundamento fáctico y probatorio además de demostrar un actuar ligero al no



detenerse a verificar el material probatorio que daba cuenta de lo acabado de exponer; agregó que de tener dudas había podido pedir copias de los procesos penales en los que reposan las pruebas sobre la inexistencia de un pedido de extradición, la desestimación de la demanda y la cancelación de la orden de prisión, lo que permite concluir que no existían elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tenían vínculo con la causal 1ª de extinción de dominio invocada por la instructora.

Reitera que las empresas Cañas Gordas Ltda. e Inversiones Orjuela y Cia. S. en C., sí tenían la capacidad económica para la adquisición de los bienes que figuran a nombre de la Constructora Diana y no fueron adquiridos con recursos de origen ilícito, con base en lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382.

Seguidamente, se enfoca en la causal 2ª de ilegalidad de las medidas cautelares, para lo cual hace un resumen de los argumentos de la Fiscalía Delegada, reiterando que de acuerdo con lo expuesto es evidente que los inmuebles fueron adquiridos con recursos de origen lícito derivados de la actividad inmobiliaria desarrollada por varios años en Estados Unidos de Norteamérica por Jaime Orjuela Caballero y su cónyuge Gladis López de Orjuela que les generó considerables recursos que trajeron a Colombia en virtud de una amnistía tributaria en el año 1986; que el primero no tiene antecedentes ni en su contra existieron solicitudes de extradición; y así, concluye que el juicio de adecuación es equivocado por carecer de fundamento probatorio.

Así las cosas, solicita que en caso de que el Despacho considere que sí existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo alguna causal de extinción de dominio invocada, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles de la Constructora Diana y solamente se mantenga la suspensión del poder dispositivo, por tanto esta es suficiente para garantizar los fines del artículo 87; más aún cuando no está demostrado que se hayan utilizado con fines ilícitos, sino que por el contrario, fueron arrendados para un campamento de obra que se construía en un predio colindante, según lo contó el señor David



Malca Marroquín en entrevista de 31 de mayo de 2019, y como quedó demostrado en la diligencia de secuestro atendida por la residente de interventoría del arrendatario.

Explica en qué consisten los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y reiteró su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Seguidamente, explica las razones por las cuales considera que la Constructora Diana S.A. en liquidación le asiste la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa, dados los antecedentes y circunstancias en que fueron adquiridos los bienes, lo cuales relata, destacando que Jaime Orjuela Caballero no figuró como vendedor y que tomó las precauciones necesarias en la negociación, y que además no le correspondía indagar por el origen del dinero con el que las empresas Cañas Gordas Ltda. e Inversiones Orjuela y Cia. S. en C. adquirieron los predios, además de citar amplia jurisprudencia sobre el tema, y concluir que no se configura ninguna causal extintiva explicando las razones de ello, y que si la instructora hubiera valorado las pruebas se habría abstenido de iniciar el proceso.

Mencionado lo anterior explica que, si bien la Constructora Diana S A en Liquidación fue constituida el 14 de junio de 2005 y el 21 siguiente adquirió los bienes, también lo es que, en el expediente obran pruebas que demuestran el origen de los recursos utilizados para ese fin, los cuales fueron aportados por los socios, no resultando acertada la insinuación de la Fiscalía Delegada según la cual su representada no contaba con capacidad para la compra. Agrega que el negocio jurídico de compra se hizo con Carlos Augusto Quintero Hoyos y la empresa URCO S.A. Urbanismo Contemporáneo S.A., quienes no están vinculados a actividades delictivas y menos fueron mencionados en los procesos penales como testaferros de Jaime Orjuela Caballero; y si el valor presentaba inconsistencia era facultad de los contratantes iniciar acciones por lesión enorme ante la jurisdicción civil.

Finalmente, hace precisiones sobre el derecho de propiedad, reitera su petición de declarar la ilegalidad de todas las medidas cautelares o en subsidio del embargo y secuestro y aporta documentación como soporte de sus argumentos.



6. INTERVENCIONES PREVIAS

6.1. Ministerio de Justicia y del Derecho

En escrito radicado vía correo electrónico el 2 de junio de 2022⁸, el representante de esta cartera ministerial luego de hacer mención de los hechos, resumir los aspectos importantes de la solicitud de control de legalidad elevada por el Dr. Jaime Klarh Ginzburg en calidad de apoderado de la Constructora Diana S A en Liquidación; hacer mención de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, estimó que no comparte los argumentos del profesional, debido a la independencia y autonomía de las actuaciones penales y de extinción de dominio reglada en los artículos 17 y 18 del Código de Extinción de Dominio.

Adicional a ello precisa que la Fiscalía Delegada resaltó la importancia de Jaime Orjuela Caballero en el denominado Cartel de Cali que dio lugar a que fuera solicitado en extradición por delitos de narcotráfico, pero aunque estaban suspendidas, en Colombia si fue condenado por Enriquecimiento ilícito de particulares y homicidio, se trata de aspectos que justifican las cautelas para cumplir con los fines del artículo 87 y enviar un mensaje contundente a patrimonios espurios, no amparar esos derechos y cesar su uso, goce y disposición.

Asevera que, si la Fiscalía Delegada impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio; y precisa que los argumentos dirigidos contra esta, o encaminados a demostrar el origen de los bienes o la buena fe exenta de culpa deben ser debatidos en el juicio.

Trae a colación apartes de la resolución de medidas cautelares en las que la instructora relievó la calidad de miembro del cartel de Cali de Jaime Orjuela Caballero que le permitió la consecución de recursos para la constitución de empresas como Constructora Cañas Gordas Ltda., Promotora de Comercio y

⁸ Ibidem documentos 07 y 10



Construcciones Ltda., Inversiones Orjuela & CIA. S. en C., Desarrollo Agrícola y Ganadero Ltda., Orjuela Inversiones y Servicios Ltda. e Inmobiliaria y Servicios Ltda., y a su vez la adquisición de inmuebles a partir de estas.

Igualmente, el aparte de la Fiscalía Delegada en el que explica que la Constructora Diana S A en Liquidación adquirió bienes que fueron de las empresas de Orjuela Caballero, sin contar con capital para ello, a precios bajos y sin observar el debido cuidado, además de que se explicó que las cautelas cumplen los fines del artículo 87 y en consecuencia no se configuran las causales del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para que se decrete la ilegalidad, además de ser necesarias razonables y proporcionales, por lo cual solicita declarar la legalidad formal y material de las medidas impuestas debidamente en resolución de 21 de junio de 2019.

6.2. Fiscalía Delegada

En escrito radicado vía correo electrónico el 3 de junio de 2022⁹, inicialmente resalta la independencia del proceso penal y el de extinción de dominio, habla de su naturaleza y características, para concluir que la absolución y preclusiones a favor de Jaime Orjuela Caballero no son óbice para imponer las medidas cautelares de las que son compatibles para asegurar los efectos del proceso como lo ha expresado la H. Corte Constitucional y que la decisión de imponer las limitaciones no fue caprichosa ya que los inmuebles se encuentran inmersos en la causal enrostrada.

Reitera los argumentos de la resolución confutada, en el entendido que a la Constructora Diana S A en Liquidación no le asiste la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa por las condiciones en que fueron adquiridos a un menor precio respecto el avalúo catastral siete días después de ser constituida la empresa y no haber edificado en ellos nada a la fecha, además de que habían pertenecido a empresas de una persona acusada de narcotráfico, Jaime Orjuela Caballero, aspecto que debía ser comprobado previamente por la compradora.

⁹ Ibidem documentos 11 y 12



Cita las tradiciones previas de los bienes, resaltando la presencia de una amiga de un ex detective del antiguo DAS al que estuvo asignada la investigación por el secuestro de Jaime Orjuela Caballero.

Frente a la ilegalidad de las cautelas aduce que en la resolución se enunciaron los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio y se cumplió con la argumentación propia para el juicio de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y con la finalidad del artículo 87.

Agrega que en este caso se debe aplicar el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018 sobre la presunción probatoria para grupos delictivos organizados por la pertenencia de Orjuela Caballero al otrora Cartel de Cali.

Finalmente, afirma que el tema de la buena fe exenta de culpa alegada por el memorialista se debe debatir en el juicio y considera que las limitaciones impuestas contienen criterios y argumentación suficiente para su expedición, siendo necesarias para la consecución de sus fines por lo que pide que se mantenga su legalidad.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”



Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, teniendo en cuenta que si bien los predios objeto de esta decisión se encuentran ubicados en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lo cierto es que de la totalidad de los bienes vinculados en la resolución mediante la cual se impusieron las cautelares, cuatro (4) inmuebles están ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro por parte de la Fiscalía Delegada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 21 de junio de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia*



y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si la medida cautelar emitida respecto los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382¹⁰ ubicados en la ciudad de Cali – Valle, que figuran a nombre de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, por parte de la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el apoderado de la afectada aduciendo ser la propietaria de los inmuebles objeto del presente control, solicita que se declare la ilegalidad de todas las medidas cautelares impuestas o en su defecto se mantenga la suspensión del poder dispositivo, como quiera que la Instructora no tiene elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio y que no cuenta con sustento probatorio para soportar ninguna sus afirmaciones sobre el supuesto origen ilícito de los

¹⁰ Impuesta mediante resolución de 21 de junio de 2019, acápite 5, numerales 5.24 y 5.25



dineros con los que fueron adquiridos por los propietarios que antecedieron a la Constructora Diana S A en Liquidación, explicando también la forma de adquisición por parte de esta última. En términos generales, su argumento se basa en que el señor Jaime Orjuela Caballero y su cónyuge Gladis López de Orjuela permanecieron muchos años en Estados Unidos desarrollando actividades empresariales y comerciales lícitas que les permitieron acumular un importante capital que ingresaron a Colombia aprovechando una amnistía tributaria en el año 1986, el cual usaron para crear empresas a nombre de sus hijos, personas jurídicas que respecto de los dos bienes objeto de esta decisión, antecedieron en negocios jurídicos de compraventa a la Constructora Diana S A en Liquidación, razón por la que no resultan válidas las aseveraciones del ente investigador; de la misma forma, precisa porque en su concepto no son necesarias, razonables, ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, además de dar a entender que no está motivada la decisión por la ausencia de pruebas, concluyendo así que concurren las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Solicita de manera subsidiaria imponer únicamente la medida de suspensión del poder dispositivo por ser suficiente para garantizar el fin buscado.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a sus bienes por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 21 de junio de 2019 respecto de dos de los bienes vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tales como la forma de adquisición de los bienes o el origen patrimonial, la tercería de buena fe exenta de culpa, etc., debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos bienes.



En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Continuando, como ya se indicó, el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, estima que la Fiscalía Delegada no cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que no cuenta con pruebas que indiquen que fueron adquiridos con recursos del narcotráfico, a partir de lo cual considera que las medidas cautelares no son proporcionales para el cumplimiento de sus fines, además que no se motivó la decisión.

Así, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una

¹¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Sobre las características de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio que recaen sobre derechos patrimoniales, se haya la de ser **accesoria** al proceso de extinción (depende del trámite extintivo principal); **temporal** (no tiene fuerza de cosa juzgada, solo deben mantenerse mientras subsista la necesidad de su aplicación); **instrumental** (asegura la permanencia del bien al final del proceso, evita que el titular realice actos de disposición o conservarlo ante la posibilidad de ser deteriorado, ocultado o destruido o se impida la continuidad de la actividad ilícita); **excepcional** (de tal manera que resulte menos gravosa para el Estado y para el afectado, cuando sea necesaria, proporcional y racional- emitida por funcionario competente por escrito y debidamente motivada; *salvaguardando los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa*); **inmutable** (no se puede cambiar el bien objeto del trámite de extinción, al cual se le ha impuesto la medida cautelar por otro bien o caución) y; **prevalente** (conforme al parágrafo 1 del artículo 88 CED, la inscripción de la medida debe realizarse de inmediato en el registro que



corresponda)¹³. Si bien la decisión de imponer la medida cautelar no es susceptible de recursos, sí puede ser objeto de control de legalidad que se caracteriza por ser escrito, motivado y rogado.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista da a entender que en el caso de los predios de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación. las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada se configuran las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, una vez analizada la situación el Despacho estima lo siguiente:

En punto de la suspensión del poder dispositivo, se debe tener en cuenta que para imponerla la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; para el caso que nos ocupa se tiene que, según los informes de policía relacionados con inspecciones judiciales a procesos penales y recolección de información, Jaime Orjuela Caballero era conocido con el alias de Hippo, llegando a ser el cuarto hombre del denominado Cartel de Cali y capturado con fines de extradición, todo ello de acuerdo con los reportes de prensa aportados¹⁴. Con base en ello, la Fiscalía Delegada da a entender que el mencionado ciudadano (q.e.p.d.) forjó un capital ilícito en Estados Unidos de Norteamérica, que posteriormente fue ingresado a Colombia, siendo utilizado para la conformación de empresas a nombre de sus hijos con las que a su vez se adquirieron bienes muebles e inmuebles entre ellos los dos que son objeto de la presente solicitud de control de legalidad, a saber, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382.

También explica la Fiscalía Delegada que dichos bienes, fueron adquiridos por la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación siete días después de ser constituida¹⁵, por debajo de los avalúos catastrales, sin contar con la capacidad económica para ello y que a la fecha de su vinculación al trámite extintivo no se han hecho edificaciones en estos; circunstancia que a juicio del Despacho no es

¹³ Obra la Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio, Tercera Edición, autor Ricardo Rivera Ardila, Leyer, págs. 300 ss

¹⁴ Folios, 97, 99 y 103 del cuaderno original 1 de la actuación principal disponible en el expediente digitalizado No. 2019-074-2 (ver páginas del PDF 138, 140 y 144)

¹⁵ Folio 166 (pág. 225 del PDF) cuaderno original 6 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2



suficiente para poner en evidencia un vínculo entre la citada persona jurídica afectada y las actividades criminales relacionadas con narcotráfico de las que se acusó a Jaime Orjuela Caballero, simplemente refleja en muy mínima medida una relación indirecta de los predios reclamados con la causal extintiva aducida, no siendo muy claro un posible caso de testaferrato o de maniobras tendientes a ocultar bienes adquiridos ilícitamente del accionar de las autoridades.

No obstante, esa mínima medida de relación, por ahora deja entrever que hay solo unos pocos elementos de juicio para concluir que los inmuebles hoy reclamados por la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación pueden tener un probable vínculo con la causal extintiva invocada por la Fiscalía Delegada, por lo que atendiendo las razones expuestas por el apoderado de la citada empresa, Dr. Jaime Klarh Ginzburg, se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que asiste a la sociedad afectada.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelares es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁶.

Por otra parte, como el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación relievra la ausencia de motivación de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la decisión, el Despacho debe explicar que no basta con señalar que con el secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, teniendo en cuenta la posible relación indirecta de los bienes de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación con el señor Jaime Orjuela Caballero, hombre importante del Cartel de

¹⁶ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



Cali y el consecuente encubrimiento de los patrimonios del andamiaje institucional, sustentada en los folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, informes de policía y apartes de medios noticiosos, etc.; pues tal como lo da a entender el apoderado esos elementos probatorios que tiene la instructora no son suficientes para demostrar una relación de la sociedad afectada y su patrimonio con los integrantes de una organización criminal.

Y es que en efecto, tras revisar el expediente que en este Despacho se conoce en etapa de juicio bajo el radicado 2019-074-2, que valga la pena mencionar en la actualidad se encuentra en fase de notificaciones del auto admisorio de la demanda, se echa de menos un mínimo soporte probatorio que permita inferir que efectivamente los predios fueron adquiridos de manera contraria a la Ley como lo relieves el apoderado de la sociedad afectada; en la medida que la relación de Jaime Orjuela Caballero con actividades de narcotráfico por ahora solamente constan en los citados reportes de prensa aportados por el investigador de policía judicial y por sustracción de materia no se muestran muy claras las intenciones de esconder supuestos recursos ilícitos obtenidos al amparo del delito en Estados Unidos de Norteamérica, con la conformación de sociedades en Colombia para adquirir bienes y transferirlos constantemente a personas naturales y/o jurídicas y encubrir cualquier rastro del andamiaje institucional, por lo que la instructora puede hacer un estudio más riguroso sustentado probatoriamente dada la etapa procesal en la que está el proceso principal.

Recuérdese que repetitivamente, alude a las condenas impuestas contra Jaime Orjuela Caballero en Estados Unidos de Norteamérica y Colombia por delitos relacionados con narcotráfico de los que supuestamente obtuvo recursos que han servido para adquirir bienes a nombre de terceros en Colombia luego de constituir empresas a nombre de sus hijos, ello derivado de las anotaciones en folios de matrícula inmobiliaria e información de las escrituras públicas, documentos de los que se desprende que en algún momento figuraron como propietarias esas empresas, a saber, las sociedades Constructora Cañas Gordas Ltda., Promotora de Comercio y Construcciones Ltda., Inversiones Orjuela & CIA. S. en C., Desarrollo Agrícola y Ganadero Ltda., Orjuela Inversiones y Servicios Ltda. e Inmobiliaria y Servicios Ltda.; a partir de lo cual infirió que los propietarios actuales, entre ellos, la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación no observó el debido cuidado por



no constatar quienes eran los verdaderos propietarios de los dos inmuebles ahora reclamados, exigencia excesiva a juicio del Despacho, pues da a entender que prácticamente es deber del comprador investigar la probidad de todos los que en algún momento hayan sido propietarios de un inmueble que pretenda comprar, para concluir que los bienes vinculados a la investigación en fase inicial, tienen una posible vinculación con actividades de narcotráfico, pero se insiste, no precisa nada más respecto de la relación de la afectada o los inmuebles con la organización delincriminal denominada en el pasado como Cartel de Cali.

Por el contrario, el apoderado de la sociedad afectada aportó documentación con la que en su momento pretendió demostrar ante la Fiscalía Delegada antes de la presentación de la demanda, el origen lícito de los recursos empleados para la compra, la capacidad económica para ello, así como la ausencia de vínculo con la organización delincriminal mencionada, más allá de la condición de propietarias inscritas según la cadena de tradentes vista en los folios de matrícula inmobiliaria de las empresas constituidas por el señor Jaime Orjuela Caballero a nombre de sus hijos en Colombia¹⁷; además de hacer mención de elementos materiales probatorios que obraban previamente en la actuación que corroboran lo expuesto en su solicitud, tal como el debido uso que se está dando a los bienes por parte de otra constructora como campamentos de obra, de acuerdo con el contrato de arrendamiento para ese fin y el acta de la diligencia de secuestro atendida por la residente de obra¹⁸ como la entrevista al representante legal y liquidador de la empresa¹⁹.

De las piezas procesales en cita, llama la atención que en efecto las empresas de los hijos de Jaime Orjuela Caballero en algún momento ostentaron la calidad de propietarias inscritas, sin embargo, no se puede pasar por alto que las sindicaciones de narcotráfico en contra del mencionado ciudadano, la solicitud de extradición en su contra y demás aspectos relacionados con su supuesta importancia en el otrora Cartel de Cali solamente consta en lo informado por el investigador de policía judicial con soporte en algunos recortes de prensa, sumado a que él mismo dio cuenta de

¹⁷ Ver cuaderno original 4 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2

¹⁸ Cfr. fls. 148 y 175 del cuaderno original 6 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2 (páginas 207 y 241 del PDF)

¹⁹ Folio 129 del cuaderno original 5 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2 (página 177 del PDF)



la imposibilidad de inspeccionar algunos procesos penales relacionados²⁰, con el ingrediente adicional que el apoderado de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación ha manifestado que no se encontraron antecedentes que soporten la supuesta actividad delincriminal de Orjuela Caballero en Estados Unidos de Norteamérica, circunstancias que en consecuencia no dejan muy clara la tesis de la Fiscalía Instructora, por lo que se debe precisar que en este asunto se estiman desproporcionadas las medidas de embargo y secuestro dadas las condiciones enunciadas que no han sido desvirtuadas aun por la Fiscalía Delegada, para lo cual está prevista la etapa del juicio.

En efecto de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio de los predios fue el hecho de encontrar anotada en las matrículas inmobiliarias el nombre de las empresas de los hijos de Jaime Orjuela Caballero como anteriores propietarios, la fecha de la adquisición y que no se haya edificado en estos ninguna obra, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para este caso específico cuál o qué otros elementos se tienen de esa supuesta relación o ausencia de capacidad para la compra, siendo de resaltar que solamente se pretende hacer ver a la sociedad afectada como posible testaferro por el contenido de la documental; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio de los predios, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo, además de constituirse en la más idónea y menos gravosa.

Entonces, a pesar de las consideraciones sobre el supuesto origen ilícito de los bienes, se estima que por el momento no hay elementos materiales probatorios en el expediente que sustenten mínimamente dicha conclusión como lo aduce la Fiscalía²¹, y por ende no se pueden validar los argumentos presentados frente a los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad las medidas cautelares

²⁰ Folio 121 del cuaderno original 1 de la actuación principal del expediente digitalizado 2019-074-2 (página 162 del PDF)

²¹ "Las medidas deben estar debidamente motivadas frente a cada afectado o tercero y determinando la causal extintiva de dominio en que se encuentran los derechos patrimoniales, debiéndose explicar las razones de hecho y de derecho que soportan las cautelas, a su turno, su fundamento debe estar circunscrito a pruebas legal y lícitamente obtenidas". Santiago Vásquez Betancur, obra De la extinción de dominio en materia criminal, pág. 277, Ediciones Nueva Jurídica.



de embargo y secuestro, por lo menos, en lo que se refiere a los predios objeto de esta decisión.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelares de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382 ubicado en la ciudad de Cali – Valle que figuran a nombre de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, luego no se cumplió con una mínima carga probatoria que sustente la argumentación presentada, como se desprende de la decisión que las impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación adecuada sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, por tanto no hay recaudo probatorio suficiente para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En conclusión y en concordancia con lo expuesto, tal como se explicó en líneas anteriores, respecto de los inmuebles acabados de mencionar las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y su correspondiente devolución a la sociedad titular del derecho de dominio.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con los inmuebles de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, para que en su calidad de propietaria inscrita continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso en la etapa de juicio que es conocida por este Despacho bajo el radicado 2019-074-2.



Finalmente, por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto se adopta la decisión definitiva en sentencia, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas.

Últimamente, una vez ejecutoriada esta decisión, **anéxese** de manera inmediata al radicado 2019-074-2 que conoce este Despacho para la etapa de juicio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382 ubicados en la ciudad de Cali – Valle que figuran a nombre de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, en la Resolución de 21 de junio de 2019 emitida por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-138731 y 370-15382 ubicados en la ciudad de Cali – Valle que figuran a nombre de la sociedad Constructora Diana S A en Liquidación, en la Resolución de 21 de junio de 2019 emitida por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con esos inmuebles, para que la propietaria inscrita continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión **ANÉXESE** de manera inmediata al radicado **2019-074-2** que este Despacho conoce en etapa de juicio para lo pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc7a7d7cc9bae69e52e3d5f6ed1478e23fd9882837a4213f90f84f059d4f51d**

Documento generado en 30/08/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>